

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0472/2018

ACTOR: ...

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de diciembre
de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0472/2018.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el cuatro de abril de dos mil dieciocho,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de las
autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que
precisó en los siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA:***

*a).- Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de
Impuesto a la Propiedad Raíz correspondientes al ejercicio fiscal 2018 de los
inmuebles de mi propiedad con números de cuenta predial: ***.”*

II. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para
exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas
constancias de notificación.

III. Por auto de diecinueve de junio de dos mil
dieciocho, se recibieron las contestaciones a la demanda, admitiendo
las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para
ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, mediante proveído del catorce de agosto de dos mil dieciocho se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el once de septiembre de dos mil dieciocho se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales tanto del Municipio como del Estado de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se acredita con las Determinaciones del Impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el dos de enero de dos mil dieciocho, para las cuentas prediales impugnadas números:

Pruebas que obran de las fojas 23 a la 46 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haber sido expedido por servidor público en ejercicios de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Sin que pase desapercibido para esta Sala



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Administrativa lo manifestado por la parte actora al formular sus alegatos, en el sentido de que la autoridad fue omisa en exhibir las resoluciones determinantes del Impuesto a la Propiedad Raíz relativas a las cuentas prediales ***, pues únicamente exhibió la primera foja de las determinaciones, aunado a que corresponden al diverso inmueble con cuenta predial ***, sin embargo, de las determinaciones exhibidas por la autoridad se advierte lo siguiente:

*La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz relativa a la cuenta predial ***, misma que obra de la foja 23 a la 26, corresponde al domicilio ubicado en Paseo de los Álamos sin número, M6 L47, Residencial Pulgas Pandas Norte de esta ciudad, mismo que tiene como número de cuenta catastral ****

- *La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz relativa a la cuenta predial ***, misma que obra de la foja 39 a la 42, corresponde al domicilio ubicado en Paseo de los Álamos sin número, M6 L45, Residencial Pulgas Pandas Norte de esta ciudad, mismo que tiene como número de cuenta catastral ***.*

Por lo que si bien es cierto, en el encabezado de las mencionadas determinaciones la autoridad dejó como cuenta predial ***, el contenido de las mismas arroja que sí corresponden a las cuentas ***, respectivamente, en atención a la cuenta catastral que se señala en cada una de las determinaciones, así como el domicilio que ampara cada cuenta.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según las fracciones I y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), la falta de interés legítimo de la parte

actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29¹ de la Ley

¹ **Artículo 29.-** *Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá proporcionar el formato oficial que contenga la determinación de la base del impuesto y de la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa correspondiente. La falta de recepción del formato oficial señalado en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2016, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente es libre en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de

de declarar y pagar el impuesto a la propiedad raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar la determinación del impuesto y de la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá accesar ingresando el número de cuenta catastral.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial, concuerden con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la superficie de terreno y/o construcción, en la clasificación que a éstos corresponda o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo, tales como una discontinuidad del subsuelo, afectación por vialidades, el cauce de un arroyo, cables de alta tensión entre otros, podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes y una vez obtenida la respuesta, deberá presentarla a más tardar el 30 de septiembre del 2016, ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectuó una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del impuesto para el propio Ejercicio Fiscal 2016.

(...)

improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como ÚNICO del escrito inicial de demanda y SEGUNDO de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.²

En el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, señala la parte actora que no son de su conocimiento las resoluciones impugnadas, por lo que solicita le sean requeridas a las autoridades demandadas a fin de poder formular conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió las resoluciones impugnadas, mismas que han sido descritas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

En el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que las cantidades señaladas como

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

valor catastral en las resoluciones determinantes del impuesto y el valor catastral señalado en los avalúos exhibidos no coinciden, por lo que se desconoce el origen de la base que sirvió para el cálculo del impuesto.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió los avalúos que sirvieron de base para el cálculo y determinación impugnados, toda vez que los exhibidos no coinciden con los valores expresados en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de *dos de enero de dos mil dieciocho*, relativos al ejercicio fiscal 2018, para las cuentas prediales impugnadas, —fojas 23 a la 46 del expediente—; se tomó como base, un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.

En efecto, en los Avalúos Catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que obran a fojas 184, 185 y 186 del expediente, se advierte un valor catastral distinto al manifestado en las determinaciones del impuesto, como a continuación se expone:

Cuenta Predial	Cuenta Catastral	Valor contenido en la Determinación del Impuesto	Valor contenido en el avalúo catastral
***	***	\$1,596,254.00	\$2,261,017.03
***	***	\$1,636,177.00	\$4,287,689.68
***	***	\$1,596,476.00	\$5,115,280.27

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que los exhibidos cumplan con*

tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2018 para las referidas cuentas prediales, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

exhibido las correspondientes resoluciones determinantes de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de las Determinaciones del Impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de enero de dos mil dieciocho*, para las cuentas prediales impugnadas número:

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las Determinaciones del Impuesto a la propiedad raíz, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de enero de dos mil dieciocho*, para las cuentas predial número

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. Conste

L'EFM/glap



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0472/2018

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0472/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en diez páginas, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho. Doy fe

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL